

## EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR

En uso de sus facultades legales conferidas por el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, artículo 215 de la Ley 1450 de 2011, artículos 9 y 134 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.3.3.1.8. del Decreto 1076 de 2015 y Resoluciones Minambiente Nos. 0751 y 958 de 2018, y

### CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que, es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto-Ley 2811 de 1974), regula entre otros recursos naturales, las aguas en cualquiera de sus estados, establece normas para su gestión, regula el manejo de las cuencas hidrográficas como áreas de manejo especial, centrandolo el interés en fortalecer las políticas y programas que se desarrollan en el país y en establecer las bases para los planes de ordenación de cuencas hidrográficas, precisando los criterios para su implementación desde los alcances de la finalidad, las condiciones para la priorización de la ordenación, la competencia de su declaración, llegando finalmente a desarrollar los elementos del contenido y las definiciones para su ejecución y administración.

Que del mismo modo, el Decreto-Ley 2811 de 1974 en el artículo 9 establece los principios relacionados con el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, los cuales deben ser tenidos en cuenta durante el proceso de ordenamiento del recurso hídrico, las normas generales y regulaciones para la planificación y el manejo de los recursos naturales en el territorio colombiano, marcando de esta manera el inicio de las directrices de prevención y control de la contaminación, regulándolos de la siguiente forma *“a.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código; b.- Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí; c.- La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros; d.- Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes; e.- Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles, que*



*al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público; f.- La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán, en los centros urbanos y sus alrededores, espacios cubiertos de vegetación.”*

De igual manera, el artículo 134 del citado Decreto Ley determina que, *“Corresponde al Estado garantizar la calidad del agua para consumo humano, y en general, para las demás actividades en que su uso es necesario. Para dichos fines deberá: a.- Realizar la clasificación de las aguas y fijar su destinación y posibilidades de aprovechamiento mediante análisis periódicos sobre sus características físicas, químicas y biológicas. A esta clasificación se someterá toda utilización de aguas; b.- Señalar y aprobar los métodos técnicos más adecuados para los sistemas de captación, almacenamiento, tratamiento y distribución del agua para uso público y privado; c.- Ejercer control sobre personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, para que cumplan las condiciones de recolección, abastecimiento, conducción y calidad de las aguas; d.- Fijar requisitos para los sistemas de eliminación de excretas y aguas servidas; e.- Determinar, previo análisis físico, químico y biológico, los casos en que debe prohibirse, condicionarse o permitirse el vertimiento de residuos, basuras, desechos y desperdicios en una fuente receptora; f.- Controlar la calidad del agua, mediante análisis periódicos, para que se mantenga apta para los fines a que está destinada, de acuerdo con su clasificación; g.- Determinar los casos en los cuales será permitida la utilización de aguas negras y prohibir o señalar las condiciones para el uso de éstas; h.- Someter a control las aguas que se conviertan en focos de contaminación y determinar las actividades que quedan prohibidas, con especificación de área y de tiempo, así como de las medidas para la recuperación de la fuente; i.- Promover y fomentar la investigación y el análisis permanente de las aguas interiores y de las marinas, para asegurar la preservación de los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies, y para mantener la capacidad oxigenante y reguladora del clima continental.”*

Que con la expedición del Decreto Ley 2811 de 1974 y la Ley 99 de 1993, se fijaron las bases y pautas generales para el ordenamiento y manejo de las cuencas hidrográficas y demás áreas de manejo especial.

Que el artículo 30 de la Ley 99 de 1993, establece que: *“Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables (...).”*

Que la precitada Ley, en su artículo 31 reguló lo relativo a las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, estableciendo entre otras, que son la máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio de Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y demás recursos naturales renovables.



Que en marzo de 2010, el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, expidió la Política Nacional para la Gestión Integral del Recurso Hídrico (PNGIRH), cuyo objetivo general es *“Garantizar la sostenibilidad del recurso hídrico, mediante la gestión y el uso eficiente y eficaz del agua, gestión que se debe articular a los procesos de ordenamiento y uso del territorio y a la conservación de los ecosistemas que regulan la oferta hídrica, considerando el agua como factor de desarrollo económico y de bienestar social, e implementando procesos de participación equitativa e incluyente.”*

Que la referida Política tiene entre sus objetivos específicos el *“Generar las condiciones para el fortalecimiento institucional en la gestión integral del recurso hídrico”* y, para tal efecto, entre otras, desarrolló la Estrategia 5.1 la cual se orienta al *“Mejoramiento de la capacidad de gestión pública del recurso hídrico”*, estableciendo la línea de acción estratégica 5.1.1. Con el objeto de *“Mejorar la capacidad de gestión integral del recurso hídrico en las autoridades ambientales y otros tomadores de decisiones”*.

Que el artículo 215 de la Ley 1450 del 2011, establece dentro de las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible en materia de Gestión Integral del Recurso Hídrico - GIRH, las siguientes: *“(…) a) El ordenamiento del recurso hídrico, el establecimiento por rigor subsidiario, de normas de calidad para el uso del agua y los límites permisibles para la descarga de vertimientos; (…) d) La evaluación, control y seguimiento ambiental de la calidad del recurso hídrico, de los usos del agua y de los vertimientos; (…)”*

Que en el Decreto 1076 de 2015 se desarrolla la figura del ordenamiento del recurso hídrico como instrumento de planificación, definiéndolo conceptualmente, indicando el ámbito de aplicación, los criterios de priorización y su contenido.

Que en este contexto, el artículo 2.2.3.3.1.4. del Decreto 1076 de 2015 precisa que: *“El ordenamiento del recurso hídrico es un proceso de planificación mediante el cual se fija la destinación y usos de los cuerpos de agua continentales superficiales y marinos, se establecen las normas, las condiciones y el programa de seguimiento para alcanzar y mantener los usos actuales y potenciales y conservar los ciclos biológicos y el normal desarrollo de las especies. (…)”*

Que el párrafo 1º del precitado artículo establece que, *“Para efectos del ordenamiento, el cuerpo de agua es un ecosistema. Cuando dos (2) o más autoridades ambientales competentes a que se refieren los literales b) a g) del numeral 8º del artículo 2.2.3.3.1.3., tengan jurisdicción sobre el cuerpo de agua, conformarán una comisión conjunta que ejercerá aquellas funciones establecidas en el artículo 2.2.3.1.8.4., que le sean aplicables, teniendo en cuenta las especificidades del ecosistema común.”*

Que el artículo 2.2.3.3.1.5. del Decreto 1076 de 2015 estipula: *“La autoridad ambiental competente, priorizará el Ordenamiento del Recurso Hídrico de su jurisdicción (…)”*.



Que en su artículo 2.2.3.3.1.6. el citado Decreto indica los aspectos mínimos que debe tener la autoridad ambiental para efectos de adelantar el Proceso de Ordenamiento y más adelante, en el artículo 2.2.3.3.1.8 establece las fases que las autoridades ambientales deben desarrollar para la formulación del Ordenamiento del Recurso Hídrico, entre las cuales se encuentran: **(i)** la declaratoria de ordenamiento; **(ii)** el diagnóstico; **(iii)** la identificación de los usos potenciales de los recursos; y **(iv)** la elaboración del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico.

Que así mismo, el artículo 2.2.3.3.1.8. del Decreto 1076 de 2015 determina, en cuanto al Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, que: **(i)** será adoptado mediante resolución; **(ii)** el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expedirá la Guía con tal propósito; **(iii)** tendrá un horizonte mínimo de diez (10) años y su ejecución se llevará a cabo para las etapas de corto, mediano y largo plazo; y **(iv)** la revisión y/o ajuste deberá realizarse al vencimiento del período previsto para el cumplimiento de los objetivos de calidad y con base en los resultados del programa de seguimiento y monitoreo del PORH.

Que, en el año 2018, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible adoptó mediante Resolución No. 0751 del 9 de marzo, la “*Guía Técnica para la Formulación del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico continental superficial*”, estableciendo en el artículo 2º el Régimen de transición; la Guía fue incorporada a través de la Resolución No. 958 del 31 de mayo de la misma anualidad, ordenándose a su vez su publicación en el Diario Oficial.

Que con fundamento en lo expuesto, el 8 de noviembre de 2022, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR suscribió el Contrato de Consultoría No. 3411 de 2022 cuyo objeto fue la “*Formulación del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico de la unidad hidrográfica del nivel (I) Laguna de Cucunubá de la Subzona hidrográfica Río Alto Suárez, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR*”, con el fin de adelantar los trámites y fases pertinentes del proceso de formulación del instrumento de planificación.

Que la Corporación incluyó dentro del Plan de Acción Cuatrienal CAR 2020 – 2023 el proyecto 6. “*Manejo Integrado de Cuencas Hidrográficas*”, cuyo objetivo era “*Ordenar ambientalmente el territorio tendiendo como unidad de planificación la cuenca hidrográfica como eje integrador y articulador el agua, por su carácter estratégico para todos los sectores sociales, económicos y culturales de la jurisdicción de la CAR*”; que se encuentra la meta 6.7. *Realizar el 100% de las actividades y fases para la formulación y adopción del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico-PORH, en las 19 unidades hidrográficas nivel I del Río Bogotá y en 3 corrientes hídricas de otras cuencas y la actividad 6.7.2. Implementar la planificación, fases de formulación y adopción del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico (PORH) en los cuerpos de agua de tres subzonas hidrográficas*”.

Que la CAR, mediante Resolución CAR No. 20237000320 del 18 de mayo de 2023, modificó la Resolución DGEN No. 20217000708 del 31 de diciembre de 2021 “*Por medio de la cual se declara en ordenamiento el recurso hídrico de las unidades hidrográficas de nivel uno (i) que corresponden a las Lagunas de Suesca y de*



*Cucunubá, y a los ríos Alto Ubaté, Suta, Lenguaque, Bajo Ubaté, Susa, Simijaca, Chiquinquirá, Monquirá, de la subzona hidrográfica río Alto, Medio y Bajo Suárez, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR” en el siguiente sentido: “Declarar en ordenamiento el recurso hídrico de la unidad hidrográfica de nivel uno (I) que corresponde a la Laguna de Cucunubá de la Subzona Hidrográfica río Alto Suárez, en jurisdicción de la Corporación Autónoma regional de Cundinamarca (CAR), que discurren entre los municipios de Villa de San Diego de Ubaté, Lenguaque, Cucunubá, Sutatausa, en el departamento de Cundinamarca”.*

Que la Corporación dentro de la ejecución del Plan de Acción Cuatrienal CAR 2020 – 2023 adelantó las fases de alistamiento, diagnóstico y formulación (identificación de usos potenciales, elaboración del plan y socialización) del PORH de la Laguna de Cucunubá quedando pendiente su adopción, etapa que se contempló como una de las metas dentro del Plan de Acción Cuatrienal CAR 2024 – 2027, el proyecto 2. “Ordenación y manejo del recurso hídrico”, cuyo objetivo 02.1 es “Ordenar ambientalmente el territorio tendiendo como unidad de planificación la cuenca hidrográfica, como eje integrador y articulador el recurso hídrico.”

Que el parágrafo 3 del artículo 2.2.3.3.1.8. de la Ley 1076 de 2015, determina que: “El Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico, tendrá un horizonte mínimo de diez (10) años y su ejecución se llevará a cabo para las etapas de corto, mediano y largo plazo.” y que así mismo, el numeral 4º del precitado artículo, establece que el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico será adoptado por Resolución.

Que según Memorando xxxxx se constata la publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional, en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del numeral 1 del artículo 2 de la Resolución No. 1565 de 22 de junio de 2017, se solicita la publicación en la página WEB de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, por un término de diez (10) calendario, desde el día xx xx xx hasta el día xxx

En mérito de lo expuesto, el director general de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR,

## RESUELVE:

**ARTÍCULO 1.** Adoptar el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico - PORH de la unidad hidrográfica del nivel (I) Laguna de Cucunubá de la Subzona hidrográfica Río Alto Suárez, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

**Parágrafo 1.** Con la presente adopción se acogen los siguientes documentos, los cuales hacen parte integral del presente acto administrativo y constituyen el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico - PORH de la unidad hidrográfica del nivel (I)



Laguna de Cucunubá de la Subzona hidrográfica Río Alto Suárez, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR:

- I. Declaratoria
- II. Alistamiento
- III. Diagnóstico
- IV. Usos potenciales
- V. Fase de Formulación (Plan Elaborado de Proyectos)
- VI. Cartografía

**Parágrafo 2.** Para efectos del presente acto administrativo, las fuentes hídricas objeto de ordenamiento son:

Subzona Hidrografía	Unidad Hidrografía Nivel I	Cuerpos Hídricos en Ordenación
Río Alto Suárez	Laguna de Cucunubá	Quebrada Juaitoque, Quebrada Aposentos, Quebrada La Toma, Quebrada Buita, Quebrada Palacio, desagüe Medialuna, desagüe Paicagüita, Quebrada Chunsecia, Quebrada Pueblo Viejo, Quebrada Zanja Grande, Quebrada San Isidro, Zanja Chiquita, Sistema lagunar Cucunubá - Palacio .

**Parágrafo 3.** El Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico – PORH adoptado en el presente artículo, dado el caso de ser procedente, deberá ser armonizado con los demás instrumentos para la planificación, ordenación y manejo de las cuencas hidrográficas y acuíferos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.6.5 del Decreto 1076 de 2015 y las normas que lo modifiquen o sustituyan.

**Parágrafo 4.** El Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico – PORH que se adopta mediante la presente resolución, constituye norma de superior jerarquía y determinante ambiental para la elaboración y adopción de los Planes de Ordenamiento Territorial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, modificado por el artículo 32 de la Ley 2294 de 2023.

**ARTÍCULO 2.** El Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico – PORH que se adopta mediante el presente acto administrativo, tendrá una vigencia de diez (10) años contados a partir de su publicación y su ejecución se llevará a cabo para las etapas de corto, mediano y largo plazo; su revisión y ajuste deberá realizarse al vencimiento del periodo previsto para el cumplimiento de los objetivos de calidad y con base en los resultados del programa de seguimiento y monitoreo, o de manera previa cuando sea determinado por la Corporación.



**Parágrafo 1.** Los programas, proyectos y/o actividades contenidas en los documentos del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico - PORH que se adoptan mediante la presente resolución deberán ser incluidos y priorizados en ejecución de cada plan de acción institucional de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.

**Parágrafo 2.** En el ejercicio de las funciones de autoridad ambiental, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca podrá desarrollar actividades relacionadas con la actualización de la información contenida en el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico – PORH, en caso de presentarse condiciones distintas a las que fueron tenidas en cuenta para su formulación.

**Parágrafo 3.** Los resultados del Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico - PORH, relacionados con los objetivos de calidad y metas de reducción de cargas contaminantes deberán ser adoptados y/o ajustados por acto administrativo que para tal efecto expida la autoridad ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto 1076 de 2015, en concordancia con el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, que frente al principio del rigor subsidiario indica que podrá definir los criterios de calidad del recurso hídrico y fijarlos más estrictos para los distintos usos.

**ARTICULO 3. COMUNICACIÓN.** Comunicar el contenido del presente acto administrativo y remitir copia a la Gobernación de Cundinamarca, al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales IDEAM y a los municipios de Ubaté, Cucunubá, Sutatausa y Lenguaque.

**ARTICULO 4. PUBLICACIÓN.** Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Diario Oficial de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011 y en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR.

**ARTÍCULO 5. VIGENCIA.** El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su publicación en el Diario Oficial.

**ARTICULO 6. RECURSOS.** Contra este acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad a lo determinado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

